

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CHAPARRAL TOLIMA

Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal de restitución de Tenencia

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Orlando Barrera Devia

Rad. 2020-00087-00

El banco Davivienda S.A por conducto de apoderado impetró demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra el señor Orlando Barrera Devia, una vez surtido su trámite procesal pertinente, se encuentra al despacho para proferir la respectiva sentencia.

H E C H O S

Mediante contrato suscrito el 25 de agosto de 2016, banco Davivienda celebró con el demandado un contrato leasing habitacional sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 4 A – 46 de este Municipio.

*El contrato se celebró por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$ 152.000.000.00) por el término de **CIENTO OCHENTA** (180) meses contados a partir del 25 de septiembre de 2016 y el locatario se obligó a pagar un canon mensual de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$ 1.810.000.00).*

El señor Orlando Barrera Devia en su calidad de locatario adeuda los cánones desde el 25 de noviembre de 2019, ante el incumplimiento del contrato por parte del demandado, éste se encuentra obligado a restituir el bien que le fue dado en arrendamiento financiero (leasing).

P R E T E N S I O N E S

De acuerdo con los anteriores fundamentos de hecho, la parte demandante solicita:

Se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 25 de agosto de 2016 celebrado entre el Banco Davivienda S.A como entidad autorizada y Orlando Barrera Devia como locatario por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 25 de noviembre de 2019.

Se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el bien inmueble objeto de leasing.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del mencionado contrato de leasing habitacional de conformidad con el artículo 308 del C.G del P.

Se condene en costas a la parte demandada.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 visto a folio 35, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al demandado, quien fue notificado por

en legal forma, habiendo dejado transcurrir los términos para contestar la demanda sin pronunciamiento alguno conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 42 de fecha 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 384 del Código General del Proceso, señala el procedimiento a seguir para los procesos de restitución de inmueble arrendado, y en su numeral 3 dispone, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se dictará sentencia ordenando la restitución.

El Artículo 385 *Ibidem*, sobre otros procesos de restitución de tenencia, establece: que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Teniendo en cuenta el precepto legal antes mencionado, el Juzgado procederá a darle aplicación al mismo, toda vez que revisado el expediente se observa que efectivamente existe a folio 2 y SS prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. Además, a la presente acción se le dio el trámite legal pertinente y se notificó a la parte demandada en legal forma, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y en consecuencia controvertir las pretensiones de la demanda y no lo hizo.

Por otra parte este Despacho Judicial considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que la demanda y la prueba documental que da cuenta de la existencia del contrato, reúne los requisitos de ley y dan la suficiente certeza al Juez para decidir de fondo.

Por lo brevemente expuesto y en cumplimiento a la norma en cita, se procederá a dictar sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución por parte del arrendatario del bien arrendado y condenando en costas a la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del Contrato de LEASING objeto de Litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución por parte del señor Orlando Barrera Devia al banco Davivienda S.A, del bien arrendado materia del presente proceso, lo cual se hará en la forma y términos del artículo 2006 del C.C dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia.

TERCERO. En el evento en que el demandado no cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior se comisionará a las autoridades pertinentes del lugar para la entrega.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 las cuales deben ser incluidas en la liquidación de costas que se ordena realizar por secretaria. Tásense.

NOTIFIQUESE

D. I. R. C. S. D.

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral, Tol.

25-marzo-2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 1031

Feriado. _____

Secretaria _____